

JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Señor

Juez (a) Administrativo del Circuito de Popayán (C) (Reparto)

E.S.D.

Asunto. Demanda de reparación directa

JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. N. 76.329.591 de Popayán (C), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N. 162.024** del **C. S de la J.**, respetuosamente me dirijo a usted en nombre y representación de los señores: **LIBERIO ANTONIO SILVA** con **C.C. N. 4.634.166** de Bolívar (C), **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** con **C.C. N. 25.291.114** de Popayán (C) quien también actúa en nombre y representación de su hija menor de edad **DIANA LISEDSILVA RIVERA** con **T. I. N. 1.058.932.482**, **JHON ALEXANDER SILVA RIVERA** con **C.C. N.1.061.777.969** de Popayán (C), **FABIAN ANDRES SILVA RIVERA** con **C.C. N. 1.061.723.917** de Popayán (C) quien también actúa en representación legal de sus dos hijos menores de edad **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS** con **R. C. N. 1058548847** de Popayán (C) y **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL** con **R.C.N. 1058934940** de Popayán (C), y **JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ** con **C.C. N. 1.061.752.016** de Popayán (C), familiares por consanguinidad y afinidad del fallecido **ADELFO ANTONIO SILVA ILES (Q.E.P.D)**, identificado en vida con la C.C. N. 6.461.127 de Sevilla (V) conforme a poderes que se adjuntan, para que se me reconozca personería con el fin tramitar, actuar y llevar hasta su culminación Demanda Administrativa de Reparación Directa, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por su ministro **Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS** o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de la notificación de ésta demanda, con motivo de reclamar los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes, situación que tuvo lugar debido a la muerte injusta de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES (Q.E.P.D)** ocurrida el día seis (6) de julio de 2014, en la Calle 12 con Carrera 8 de ésta ciudad, momentos en que se trasladaba en la motocicleta de placas **DTH 82 A**. La mencionada muerte violenta se produjo como consecuencia de un fuerte impacto que recibió el fallecido en su humanidad, **y que provino del vehículo oficial tipo motocicleta de placas KZL – 93640341** en la que se movilizaban dos miembros de la Policía Nacional, **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA** con **C.C. N. 1.058.963.743** de Bolívar (C) y **JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ** con **C.C. N. 1.116.254.756** de Tuluá (V) adscritos a la Policía Metropolitana de Popayán, situación que configura una evidente falla del servicio imputable a la autoridad implicada, **en tanto dicho vehículo era conducido en contravía y a gran velocidad** por uno de los mentados policiales, circunstancia que produjo la colisión con el vehículo del fallecido.

I. Designación de las partes y de sus representantes

1.1. Parte demandante

Está constituida por las siguientes personas:

LIBERIO ANTONIO SILVA (Padre del fallecido) con **C.C. N. 4.634.166** de Bolívar (C), **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (Esposa del fallecido) con **C.C. N. 25.291.114** de Popayán (C) quien también actúa en nombre y representación de su hija menor de edad **DIANA LISEDSILVA RIVERA** (Hija del fallecido) con **T. I. N. 1.058.932.482**, **JHON ALEXANDER SILVA RIVERA** (Hijo del fallecido) con **C.C. N.1.061.777.969** de Popayán (C), **FABIAN ANDRES SILVA RIVERA** ((Hijo del fallecido) con **C.C. N. 1.061.723.917** de Popayán (C) quien también actúa en representación legal de sus dos hijos menores de edad **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS** (Nieto) con **R. C. N. 1058548847** de Popayán (C) y **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL** (Nieto) con **R.C.N. 1058934940** de Popayán (C), y **JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ** (Nuera del fallecido) con **C.C. N. 1.061.752.016** de Popayán (C),

1.2. Parte demandada

1.2.1. LANACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...

1.3. Sujetos procesales

1.3.1. EL MINISTERIO PÚBLICO, representado por el Procurador Delegado para Asuntos Administrativo de Popayán (C)

1.3.2. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COLOMBIANO representada legalmente por su directora

II. Lo que se demanda

Se demanda administrativamente vía Medio de Control Reparación Directa, los perjuicios ocasionados al núcleo familiar del fallecido **ADOLFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D), quien falleció trágicamente el pasado seis (6) de julio de 2014, en la Calle 12 con Carrera 8 de ésta ciudad, momentos en que se trasladaba en la motocicleta de placas **DTH 82 A**. La mencionada muerte violenta se produjo como consecuencia de un fuerte impacto que recibió el fallecido en su humanidad, y que provino del vehículo oficial tipo motocicleta de placas **KZL – 93640341** en la que se movilizaban dos miembros de la Policía Nacional, **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA** con **C.C. N. 1.058.963.743** de Bolívar (C) y **JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ** con **C.C. N. 1.116.254.756** de Tuluá (V) adscritos a la Policía Metropolitana de Popayán, situación que configura una evidente falla del servicio imputable a la autoridad implicada, en tanto dicho vehículo era conducido en contravía y a gran velocidad por uno de los mentados policiales, circunstancia que produjo la colisión con el vehículo del fallecido.

III. Declaraciones y condenas

PRIMERA. DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACION–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** por la muerte injusta del Señor **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D) ocurrida el pasado 6 de julio del año 2015.

SEGUNDA. En consecuencia, la **NACION–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, **RECONOCERÁ** a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos, todos los perjuicios de orden material e inmaterial, que a continuación se estiman:

A. Perjuicios morales

Para **LIBERIO ANTONIO SILVA** (Padre del fallecido), el equivalente a **100 SMMLV**

Para **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (Esposa del fallecido) quien también actúa en nombre y representación de su hija menor de edad **DIANA LISEDSILVA RIVERA**, el equivalente a **100SMMLV** para cada uno de ellas

Para **JHON ALEXANDER SILVA RIVERA** (Hijo del fallecido) el equivalente a **100 SMMLV**

Para **FABIAN ANDRES SILVA RIVERA** (Hijo del fallecido) el equivalente a **100 SMMLV**

Para **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS** y **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL** (Nietos del fallecido) el equivalente a **50 SMLMV** para cada uno de ellos

Para **JAZMIN ANDREA CARVAJAL SAMBONÍ** (Nuera del fallecido) el equivalente a **20 SMLMV**.

SEISCIENTOS VEINTE (620) SMLMV X \$689. 455 = \$ 427.462.100

■ Valor de los perjuicios morales reclamados: **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 427.4962.000) MONEDA CORRIENTE.**

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...

B. Afectación de bienes constitucionales autónomos (Derecho a tener una familia. Artículo 44 Constitución Política)

Para **JHON ALEXANDER SILVA RIVERA, FABIAN ANDRES SILVA RIVERA, LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ, y DIANA LISEDSILVA RIVERA** el equivalente a **50 SMLMV** para cada uno de ellos

■ Valor de los perjuicios por concepto de afectación del bien jurídico y constitucional autónomo a tener una familia: **200 SMLMV X 689.455 = CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 137.891.000) MONEDA CORRIENTE**

C. Perjuicios materiales:

La liquidación deberá tener en cuenta el Lucro Cesante Debido o Consolidado (*que va desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia o conciliación*) y el Futuro o no Consolidado (*que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable*) y tomar como base de liquidación el 100 % de su asignación mensual más el 25 % por concepto de prestaciones sociales, y se extenderá por el término probable de vida del fallecido, esto en tanto se trata de una persona laboralmente activa con una asignación mensual determinada

Hechas las anteriores precisiones tenemos la siguiente liquidación:

Se liquidará con la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{I_{pcf}}{I_{pci}} \times R \quad \text{o} \quad Ra = R \frac{Ind f}{Ind i}$$

Donde:

Ra: Renta o ingreso actualizado

R: Renta o ingreso histórico o sin actualizar

Índice Final: (IPCF), a la fecha de presentación de la presente demanda: enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis es igual a: (126, 15)

Índice Inicial: (IPCI) a la fecha de ocurrencia de los hechos: julio seis (6) de dos mil catorce (2014) es igual a: (117, 09)

Reemplazando tenemos:

Salario Actor: \$ 1.400.000

$$Ra = \frac{126,15}{117,09} = 1.077 \times 1.400.000 = 1.508.000, \text{ más el 25\% por concepto de prestaciones sociales}$$

$$\$ 377.081 \text{ (25\% prestaciones sociales)} + \$ 1.508.000 = \$ 1.885.081$$

$$\$ 1.885.081 \text{ menos el 25 \% que se supone la víctima dedicaría para su propio sustento } \$ 471.270.25 = \$ 1.413.810$$

Ra: \$ 1.413.810

Indemnización Debida o Consolidada. Como se ha dicho, es la indemnización que cubre el período que va desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la presentación de la demanda. En nuestro caso equivale a doce (17) meses, fecha de presentación de la presente pretensión de reparación directa

Ra: \$ 1.413.810

N: Número meses entre hechos y presentación de la demanda: 17 meses

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...

JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Formula:

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 1.413.810 (x) \frac{(1 + 0.004867)^{17} - 1}{0.004867} = \frac{0.086}{0,004867} = 17.670 \times \$ 1.413.810 = \$ 24.982.022.$$

$$\underline{S} = \$24.982.022$$

Indemnización Futura No consolidada. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el período que va desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha de vida probable del fallecido **ADELFO ANTONIO SILVA ILES (Q.E.P.D)**. En éste caso se tomará la edad del fallecido debido a que él mismo era mayor que su señora esposa quien se legitima para reclamar perjuicios en atención a qué dependía económicamente del difunto.

Edad de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES**: 55 años

Se tiene que él Señor **ADELFO ANTONIO SILVA ILES (Q.E.P.D)** antes de la fecha del accidente desarrollaba actividades propias de su profesión como comerciante de motocicletas usadas en el sitio denominado como "El bostezo" de ésta ciudad, labor por la que percibía un salario equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000)** mensuales.

De otro lado según la Resolución Número 1112 de junio 29 de 2007 se tiene que el término probable de vida de **ADELFO ANTONIO** para efectos de liquidar lucro cesante equivale a una mortalidad aproximada de 24, 82 años que multiplicados por 17 meses es igual a 421, 94 meses. Valor al que se le resta el tiempo del ítem debido o consolidado de 17 meses. Total 404, 94 meses por indemnizar

Para obtener dicha cifra la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado aplica, sin excepción, la siguiente fórmula:

$$Ra = \$ 1.413.810$$

Formula:

$$S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Reemplazando tenemos:

$$S = 1.413.810 (x) \frac{(1 + 0.004867)^{404.94} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{404.94}} = \frac{6,142}{0,034} = 180,647 \times \$ 1.413.810 = \$ 255.400.535$$

$$\underline{S} = \$ 255.400.535$$

Indemnización lucro cesante debido o consolidado y futuro o NO consolidado: \$ 24.982.022+ \$ 255.400.535=
\$280.382.640

Total perjuicios materiales igual a: **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$280.382.640) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

En cuanto a los perjuicios materiales que se reclaman, es necesario anotar que mi poderdante tiene derecho a dichos rubros en tanto al momento de fallecer su esposo, éste era una persona totalmente sana y laboralmente activa, a tal punto que cubría la totalidad de gastos en su hogar.

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...

JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Se suma a lo anterior que **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D) antes del 5 de julio de 2014 era una persona cien por ciento (100 %) sana y activa, tanto laboral como físicamente. Él fallecido se desempeñaba como comerciante de motocicletas desde el año 2000 aproximadamente, labor que le permitió responder económicamente por sus tres hijos y esposa mientras estuvo vivo

Según lo anterior, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y consolidado son procedentes y deben ser reconocidos a favor de la señora **LUZMARINA RIVERA MUÑOZ**, tal reconocimiento obedece a que en el momento de fallecer **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D), él mismo percibía unos ingresos ciertos y comprobados. Con base en lo antes expresado y según se probará fehacientemente puede establecerse en grado de certeza que él difunto realizaba una actividad económica productiva debidamente remunerada.

■ **TOTAL PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS RECLAMADOS EN ÉSTA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA = \$ 432.556.578 + \$ 280.382.640+ \$ 137.891.000 = OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (\$850.840.218) PESOS MCTE.**

TERCERA. LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin a éste litigio, en los términos, cantidades y plazos convenidos en la misma a favor de mis poderdantes, según los artículos 187, 188, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTA. CONDENAR en costas a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo probado en el *sub judice*

QUINTA. Para el cálculo de los perjuicios reclamados, deberá tenerse en cuenta: (i) lo probado dentro de proceso en materia de perjuicios, y (ii) la posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado aplicable sobre el particular al momento de la liquidación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales, lo anterior de conformidad con el principio de reparación integral (art 16 Ley 446 de 1998) en armonía con el control de convencionalidad al que están obligados todos los jueces del país

IV. Hechos que fundamentan la Pretensión de Reparación Directa.

1. El día cinco (5) de julio del año dos mil catorce (2014) siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, él Señor **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D), se trasladaba en su motocicleta por el Barrio “Dean Bajo” de ésta ciudad, en su trayecto recoge a la señora **CARMELINA CHILITO CHIMUNJA** identificada con C.C. N. 1.065.096.575 de San Sebastián (C), quién le manifiesta que si la puede transportar hasta su lugar de trabajo ubicado cerca del lugar donde ocurrió el accidente, Calle 12 con Carrera 8
2. **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D) y **CARMELINA CHILITO** se trasladaban por la Carretera 8 con Calle 12 del centro de la ciudad, cuando fueron impactados de manera imprudente por el vehículo tipo motocicleta, marca: **SUZUKI**, color **VERDE**, de placas **KZL- 93640341**, de servicio **OFICIAL**, conducida por el Patrullero del ente demandado Señor **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA**, quien iba acompañado por el Patrullero **JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ**, los mentados policiales transitaban en sentido Occidente – Oriente por la Calle 12 con Carrera 8, sin comportar las más mínimas reglas de la prudencia, circulaban en una vía residencial a gran velocidad, en **CONTRAVÍA** y haciendo caso omiso de elementales reglas de tránsito, ocasionándole graves lesiones a **ADELFO ANTONIO** y a **CARMELINA CHILITO**
3. A raíz de los hechos en comento, la Señora **CARMELINA CHIMUNJA**, fue trasladada a la clínica al Hospital Susana López, cuyo ingreso se realizó por el sector de urgencias alrededor de la 9 PM del día 5 de julio de 2014. En tanto el Señor **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D) fue trasladado al Hospital Universitario San José, sitio en el que falleciera al día siguiente, 6 de julio de dos mil catorce (2014)
4. Él Señor **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D) con motivo del accidente de tránsito sufrió: “Politraumatismo severo de muy alta energía con: 1. Trauma craneo-encefálico severo con: a) Hematoma

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...

JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS
ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Sugaleal y sub dural b) Fractura de la base del cráneo severa Hueso occipital y foramen magno, c) Contusiones severas cerebrales de golpe y contra golpe, d) Edema cerebral. 2. Trauma cerrado de tórax con:

a) **Fractura de todos los arcos izquierdos**, b) Contusión y laceración pulmonar severa bilateral, c) Hemotorax bilateral. 3. Trauma cerrado de abdomen con: a) hemoperitoneo, b) Ruptura de hígado grado 1. Diagnósticos accesorios: 1. Aterosclerosis generalizada complicada de aorta, coronarias y polígono de Willis. 2. Hiperplasia prostática. 3. EPOC tipo enfisema (...) **EXTREMIDADES INFERIORES**: Hematoma severo en **cara lateral demuslo izquierdo**. **MENINGES Y ENCÉFALO**: Meninges: Hematoma subdural severo de 150cc Frontal y 100 cc en la fosa anterior, Cerebro: con contusión hemorrágica severa frontal bilateral por **golpe y contra golpe de 8 x 10 cm izquierda** con necrosis y hemorragia severa intra ventricular. **PLEURAS YESPACIOS PLEURALES**: Hematoma severo de **pared torácica izquierda** con fracturas costales de 1 hasta **11 izquierdo** conminutas con tórax inestable, Hemotorax bilateral de **300 cc izquierdo**...**PULMONES**: Arteria y venas permeables, parénquima hemorrágico con múltiples contusiones severas bilaterales de **24 x 15 cm izquierda** y la ceraciones de 2 x 1 cm por **fracturas costales del pulmón izquierdo**, con múltiples bulas por efisema...**SISTEMA OSTEO-MUSCULAR-ARTICULAR**: **Múltiples fracturas costales izquierdas**, además **fractura de clavícula izquierda** (...)1, entre otros hallazgos. (Resaltado y cursivas fuera del texto original)

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses una vez da la evaluación médico forense al fallecido **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D) dictamina como **“Causa básica de muerte: Contundente-Politraumatismo de alta energía en accidente de tránsito. Manera de muerte: Violenta–Accidente de Tránsito”**

5. Al lugar de los hechos llegó el Agente de la Policía Nacional **JUAN CARLOS CERON VÁSQUEZ**, identificado con C.C N. 76.308.703, placa policial N. 093482 quién realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, indicando como causa del accidente: **“11NO RESPETAR SEÑALES DE TRÁNSITO. GIRAR BRUSCAMENTE 122”** conducta que se predica del vehículo de la Policía Nacional de placas **KZL – 93**. Como consecuencia de lo anterior, el agente **CERON VÁSQUEZ** decide multar al Patrullero **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA** por infringir las normas de tránsito, específicamente **“INFRACCIÓN D-03 TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO PARA LA VÍA, CALZADA O CARRIL (CONTRAVÍA) POR UNA VALOR DE \$ 650. 991 PESOS”** (Mayúsculas y negrillas fuera del texto original)
6. El Sub Intendente **EDGAR NOVOA LAYTON** de la Policía Nacional identificado con la C.C N. 91.017.602 de Barbosa – Santander, placa policial N. 092760, rinde investigación de campo ante la Fiscalía Seccional 01 – 02 Unidad de Vida e Integridad Personal de Popayán (C), por el presunto delito de homicidio culposo en la persona de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D) radicado en esa delegada como **caso N. 190016000602201404479**. En dicho trabajo el Sub Intendente concluye ente otras cosas, lo siguiente: **“FACTOR DETERMINANTE. FALLA HUMANA CONDUCTOR VEHÍCULO N. 2 (MOTOCICLETA DE PLACAS KZL-93) DERIVADA DE UNA DECISIÓN PERSONAL, INDIVIDUAL PERO IRRESPONSABLE DE GUIAR UN VEHÍCULO IIRRESPETANDO O DESOBEDECIENDO LAS SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO, SE RELACIONA A NO ACATAR LAS INDICACIONES DE LAS SEÑALES EXISTENTES EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE; EL SEÑOR CONDUCTOR OMITIÓ UNA SEÑAL REGLAMENTARIA “SENTIDO UNICO DE CIRCULACIÓN” LO QUE DERIVÓ QUE REALIZARA UN GIRO INDEBIDO TRANSITANDO EN SENTIDO CONTRARIO DE CIRCULACIÓN (CONTRAVÍA) Y TRANSGREDIENDO LA PRELACIÓN EN INTERSECCIONES NO SEÑALIZADAS O EN SITUACIÓN DE GIRO DEACUERDO CON LO DESCRITO EN LA LEY”** (Resaltado en el texto original.)
7. Con motivo de la muerte de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D) como es natural, su Padre, esposa, hijos, nietos y nuera sienten gran dolor, aflicción, tristeza, y depresión. La forma de vida de ésta familia cambió radicalmente al punto de que ahora es **FABIAN ANDRES SILVA**, hijo mayor del extinto quien responde económicamente por su Madre, hermanos, esposa e hijos.
8. Por los hechos aquí narrados se inició una investigación penal en la Fiscalía N. 01-002 Unidad de Vida de Popayán bajo la radicación N. 326, por el presunto delito de homicidio culposo.

1 Según consta en Informe pericial de necropsia N. 2014010119001000139 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seccional Cauca, practicado el día 6 de julio de 2014.

9. El pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) ante la **PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** se llevó a cabo audiencia de conciliación con citación a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** en la que se surtió el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa

V. La responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por daños

El caso *in examine* debe tramitarse a través de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., regla de derecho positivo que establece que quien resulte afectado por la acción u omisión de una autoridad pública podrá demandar al Estado la reparación del daño antijurídico que padeció con el actuar de la administración.

La cláusula general de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar, o lo que es lo mismo un daño que la autoridad pública no tiene derecho de causar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: falla probada del servicio, **riesgo excepcional** y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

El Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, en la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), CP: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, aclaró el régimen de responsabilidad aplicable para el caso concreto, bajo los siguientes términos:

Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue—por parte de la entidad pública o de sus agentes—de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conducen vehículos automotores, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado²; asimismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que “[A] actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.³

Dado que en el presente caso el Estado tenía a su cargo la actividad riesgosa que produjo el daño, se encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional.

VI. Análisis del caso concreto

Conforme a lo anterior, se encuentra claramente demostrado el **daño antijurídico** invocado de nuestra parte, consistente en la muerte de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D), el día seis (6) de julio del año 2014, ya que no tenía porque soportar este riesgo, y además el Estado carecía del derecho a causárselo. De igual forma, se tiene certeza acerca de que las referidas lesiones se produjeron a causa del fuerte golpe que le propinara el agente de policía **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA** con su **vehículo oficial** (motocicleta) de placas **KZL- 93**, tal

²Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2.007, expediente. 16.827.

³ Sentencia de 14 de junio de 2001, expediente. 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, expediente. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

y como se desprende de los siguientes medios de prueba: **i)** declaraciones de testigos presenciales de los hechos, señora: **CARMELINA CHILITO CHIMUNJA, JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ** entre otros, **ii)** Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales del día 06 de julio de 2014, **iii)** historia clínica del 6 de julio de 2011; **iv)** Informe Policial de Accidente de Tránsito del 5 de julio de 2014, entre otros elementos de prueba que se harán valer en el *sub judice*.

Consideramos igualmente demostrada la **imputación jurídica** del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en atención a que hay pruebas sobre la anomalía del servicio de la parte demandada, consistente en un defectuoso proceder, respecto de la ejecución de una misión oficial encomendada. Ello en tanto el fallecimiento de **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D), se derivó de un accidente de tránsito ocasionado por un agente estatal, en cumplimiento de sus funciones (según certificación de la Policía Metropolitana de Popayán los agentes **ZUÑIGA DAZA** y **NAVIA LÓPEZ** para el día 5 de julio de 2014 se encontraban en servicio y en el tercer turno)⁴, esto es, en cumplimiento del servicio y con ocasión del mismo, lo cual constituye el nexo causal del daño causado por la administración. De lo cual se tiene certeza una vez analizadas las diferentes piezas probatorias existentes en ésta demanda de reparación directa

Es decir, está plenamente demostrado que la causa adecuada del daño, entendida ésta como aquella *idónea o eficiente* para la producción del mismo, está constituida por la falla del servicio en la cual incurrió la Policía Nacional, cuando uno de sus agentes: **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA**, integrante del **CAI** (Centro de Atención Inmediata) de **"ALFONSO LÓPEZ"** y adscrito a la Policía Metropolitana de Popayán, desatendió elementales normas de tránsito en el uso de un vehículo oficial, como es transitar en **CONTRAVÍA** y a una alta velocidad por la Calle 12 con Carrera 8 esquina en sentido Occidente - Oriente, atropellando a **ADELDOANTONIO** (Q.E.P.D) quien transitaba por la Carrera 8 en sentido Sur – Norte. Estas situaciones materializan los únicos antecedentes directos, o la causa adecuada del daño acaecido aquel 5 de julio de 2014

En conclusión, resultaba **esperable o altamente previsible** que la falta de medidas de seguridad, así como la falta de cuidado en el manejo del mencionado vehículo oficial podía llegar a desencadenar un trágico accidente como el que ocurrió la noche del 5 de julio de 2014 en la intersección de la Calle 12 con Carrera 8 en el centro de ésta ciudad, en el que falleciera el Señor **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D)

VII. Elementos de la responsabilidad

Para tener un mejor entendimiento del caso bajo examen, es necesario detenerse en el análisis cuidadoso y pormenorizado de los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por la muerte del señor **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D), veamos:

Fluye con nitidez, que el daño sufrido por la víctima, fue causado por una evidente falla del servicio de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a cargo del agente implicado en el accidente de tránsito. La forma cómo ocurrió el deceso **SILVA ILES** (Q.E.P.D) y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) **El hecho generador de la falla** del servicio de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA-NACIONAL**, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

b) **Eldaño cierto**, configurado por la muerte fatal ocurrida, que implican la lesión del bien jurídico fundamental de la vida, bien jurídico protegido y tutelado por nuestro sistema constitucional, tal y como consta en el Informe de Medicina Legal N. 2014010119001000139 del 6 de julio de 2014 donde se dictaminó: "Politraumatismo severo de muy alta energía con: 1. Trauma cráneo-encefálico severo con: a) Hematoma sugaleal y sub dural b) Fractura de la base del cráneo severa Hueso occipital y foramen magno, c) Contusiones severas cerebrales de golpe y contra golpe, d) Edema cerebral. 2. Trauma cerrado de tórax con: a) **Fractura de todos los arcos izquierdos**, b) Contusión y laceración pulmonar severa bilateral, c) Hemotorax bilateral. 3. Trauma cerrado de abdomen con: a)

⁴ Según MINUTA DE SERVICIOS del día 20 de junio de 2014 suscrita por el Intendente Jorge Luis Delgado Muñoz Comandante del CAI Barrio Alfonso López (Folio N. 47. El libro consta de 300 folios)

hemoperitoneo, b) Ruptura de hígado grado 1. Diagnósticos accesorios: 1. Aterosclerosis generalizada complicada de aorta, coronarias y polígono de Willis. 2. Hiperplasia prostática. 3. EPOC tipo enfisema (...)
EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma severo en ***cara lateral de muslo izquierdo***. **MENINGES Y ENCÉFALO:** Meninges: Hematoma subdural severo de 150cc Frontal y 100 cc en la fosa anterior, Cerebro: con contusión hemorrágica severa frontal bilateral por ***golpe y contra golpe de 8 x 10 cm izquierda*** con necrosis y hemorragia severa intra ventricular. **PLEURAS YESPACIOS PLEURALES:** Hematoma severo de ***pared torácica izquierda*** con fracturas costales de 1 hasta **11 izquierdo** conminutas con tórax inestable, Hemotorax bilateral de **300 cc izquierdo...****PULMONES:** Arteria y venas permeables, parénquima hemorrágico con múltiples ***contusiones severas bilaterales de 24 x 15 cm izquierda*** y la ceraciones de 2 x 1 cm ***por fracturas costales del pulmón izquierdo***, con múltiples bulas por efisema...**SISTEMA OSTEOMUSCULAR-ARTICULAR:** *Múltiples fracturas costales izquierdas, además fractura de clavícula izquierda...*Causa básica de muerte:**Contundente-Politraumatismo de alta energía en accidente de tránsito. Manera de muerte: Violenta-Accidente de Tránsito (...)****5, entre otros hallazgos.** (Resaltado y cursivas fuera del texto original)

c) **La relación de causalidad** entre la falla del ente público y el daño cierto, ésta se encuentra acreditada por la manera en que resultó muerta la víctima, es decir, ésta ocurrió por causa de la imprudencia de un agente de policía que se encontraba en actos del servicio tal y como se evidencia en la minuta de servicios para el día 5 de julio de 2014, y probado está, por la impericia de éste en la conducción de su vehículo oficial, conducta culposa que es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Inequívocamente, la actitud irresponsable del agente de policía **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA** desencadenó una realidad fáctica que permite establecer tal conducta como la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla (*desatención de las normas de tránsito – transitar en contra vía*) y el daño causado (Muerte violenta en accidente de tránsito), como se probará fehacientemente, según acervo probatorio que se hará valer en el *Sub lite*.

Acervo probatorio que de igual forma permite insertar la conducta estatal enjuiciada en un título de imputación objetivo que ha sido sentado por el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir desde el fundamento de responsabilidad *sin culpa* denominado **riesgo excepcional**, por tanto se trata de una de las actividades que *per se* resulta peligrosa (*manejo de armas de dotación oficial, conducción de energía eléctrica y conducción de vehículos oficiales*), y de la que se deriva una **responsabilidad objetiva imputable al Estado**, por cuanto con su actividad: i) primero causó daño antijurídico a la víctima, y ii) segundo que dicho hecho dañoso le es imputable; evidenciados dichos elementos en primer lugar, con la muerte de **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D) imputable a un ente estatal, y en segundo lugar, porque dichas lesiones fueron producidas por un agente estatal en cumplimiento de una misión oficial encargada por la administración, lo que nos permite inferir con facilidad, la relación de causalidad entre estos dos extremos. Lo anterior permite que en el presente asunto los dos regímenes para imputar responsabilidad al Estado colombiano (*Falla del servicio y Riesgo excepcional*), coexistan y se complementen.

VIII. Fundamentos de Derecho

1. Constitucionales

- ✓ Artículos 2, 6, 11, 49, 90, y demás normas constitucionales aplicables al caso

2. Legales:

- ✓ Ley 1437 de 2011. Artículos, 140, 176, 177, y normas complementarias
- ✓ Ley 1395 del 12 de julio de 2010. Artículo 144, y normas complementarias
- ✓ Ley 446 de 1998. Artículos 16, 70, 80, 81; Ley 640 de 2001. Artículos 21, 22, 23; Decreto N. 2511 del 10 de diciembre de 1998. Artículos: 1, 2, 3, 5, 7, 8, 6 literales: a, b, c, d, f, g, h, i. y artículo 13; Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

5 Según consta en Informe pericial de necropsia N. 2014010119001000139 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seccional Cauca, practicado el día 6 de julio de 2014.

IX. Pruebas

Ténganse como pruebas las siguientes:

Documentales.

1. Poderes para actuar
2. Registro Civil de Nacimiento de **LIBERIO ANTONIO SILVA**
3. Registro Civil de Nacimiento de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (q.e.p.d)
4. Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ**
5. Registro Civil de Matrimonio de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** y **ADELFO ANTONIO SILVA** (q.e.p.d)
6. Registro Civil de Defunción de **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (q.e.p.d)
7. Registro Civil de Nacimiento de **FABIAN ANDRÉS SILVA RIVERA**
8. Registro Civil de Nacimiento de **JHON ALEXANDER SILVA RIVERA**
9. Registro Civil de Nacimiento de **DIANA LISED SILVA RIVERA**
10. Registro Civil de Nacimiento de **CARVAJAL SAMBONÍ JAZMIN ANDREA**
11. Registro Civil de Nacimiento de **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS**
12. Registro Civil de Nacimiento de **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL**
13. Solicitud Historia Clínica del 25 de julio de 2014
14. Historia Clínica del 5 y 6 de julio de 2014
15. Declaración ante la Fiscalía de **CARMELINA CHILITO CHIMUNJA**
16. Solicitud de documentos a la Policía Metropolitana de Popayán del 9 de enero de 2015
17. Oficio No. S – 2015 – 00131/COMAN – ASJUR – 29.25 del 19 de enero de 2015 de la Policía Metropolitana
18. Solicitud de documentos a la Fiscalía N. 01-002 Unidad de Vida, sobre la Investigación N. 326
19. Piezas procesales entregadas por la Fiscalía N. 01-002 Unidad de Vida, entre las que se encuentran: croquis, informe de Medicina Legal, informe pericial de motocicleta oficial, Investigación de campo, calidad de militar de los dos policiales implicados, minutas de servicios, entre otros.
20. Traslado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano
21. Contratos de compra y venta de motocicletas celebrados por **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (q.e.p.d)
22. Constancia N. 197 del 24 de agosto de 2015 expedida por la **PROCURADURÍA 40 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN – CAUCA**, con la que se agota el requisito de procedibilidad

X. Petición de pruebas

A. Testimoniales:

1. Sírvase señor Juez escuchar el testimonio de la señora: **CARMELINA CHILITO CHIMUNJA** identificada con C.C. N. 1.065.096.575 de San Sebastián (C), quien reside en lacarrera 10 N. 24-54 Barrio “Dean Bajo”, Celular N. 3217764635. Ésta persona puede ser citada por intermedio del suscrito
- 1.2. Sírvase señor Juez escuchar los testimonios de los Policías: **JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ**, con CC N. 1.116.254.756 de Tuluá (V), **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA** con CC. N. 1.058.963.743 de Bolívar (C)
- 1.3. Sírvase señor Juez escuchar los testimonios de los Policías: **JUAN CARLOS CERON VÁSQUEZ**, identificado con C.C N. 76.308.703, placa policial N. 093482; **EDGAR NOVOA LAYTON** con la C.C N. 91.017.602 de Barbosa – Santander, placa policial N. 092760;

Objeto de la prueba testimonial

Las anteriores personas por ser testigos presenciales de los hechos (1.1, y 1.2), darán información veraz sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito del día 5 de julio de 2014 donde falleció **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D). Además, estas personas (1.3) realizaron actividades de campo en el lugar de los hechos rendidas ante la Fiscalía N. 01-002 de Vida de Popayán

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...

2. Sírvase señor Juez citar a las siguientes personas con el fin de que declaren lo que les conste en relación con la afectación psicológica que han sufrido la víctima y su núcleo familiar. Deberán ser citados **todos ellos pueden ser citados por intermedio del suscrito**

Objeto de la prueba

Al ser personas cercanas de la familia del fallecido (vecinos) conocen directamente los efectos que la muerte de **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D) han causado a ésta familia.

B. Documentales

1. Prueba trasladada

- 1.1. Sírvase señor Juez oficiar a la Fiscalía N. 01-002 de Vida de Popayán (c), para que allegue hasta su despacho copia íntegra y auténtica del expediente penal de radicación interna N. 326, en el que se investiga el presunto delito de homicidio culposo siendo víctima **ADELFO ANTONIO SILVA ILES** (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. N. 6.461.127 de Sevilla - Valle
- 1.2. Sírvase señor Juez ordenar el traslado de los expedientes penal y/o disciplinario iniciados por el presunto delito de homicidio culposo en contra del Patrullero de la Policía Nacional **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA**, identificado con la C.C. N. 1.058.963.743 de Bolívar (C). Dichos expedientes pueden solicitarse a la Justicia Penal Militar y Oficina de Régimen Interno u otra en el Departamento de Policía Cauca ubicada en la Avenida Panamericana N. 1N-75.

Objeto de la prueba

En el expediente penal referido se encuentran piezas probatorias de vital importancia como son: croquis, entrevistas, calidad militar del agente implicado para el día de ocurrencia de los hechos, su consecuente individualización e identificación como presunto autor de la conducta endilgada, minutas de servicios, entre otros elementos de prueba idóneos, conducentes y pertinentes.

2. Sírvase señor Juez oficiar a la **ESE "SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA"** de ésta ciudad para que allegue hasta su despacho copia íntegra, auténtica y **debidamente transcrita** de la Historia Clínica abierta a la señora **CARMELINA CHILITO CHIMUNJA** identificada con C.C. N. 1.065.096.575 de San Sebastián (C), y de los señores **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA**, identificado con la C.C. N. 1.058.963.743 de Bolívar (C), **JUAN CAMILO NAVIA LÓPEZ**, con CC N. 1.116.254.756 de Tuluá (V), con ocasión del accidente de tránsito del día cinco (5) de julio de dos mil catorce (2014). **Dirección. Calle N. 17ª-196 La Ladera, Tel: 8211721 Telefax. 8381151**

Objeto de la prueba

Las anteriores personas declararon haber sido atendidas en dicha entidad hospitalaria como consecuencia del accidente ocurrido el día 5 de julio de 2014, evento en el que resultó muerto **ADELFO ANTONIO** (Q.E.P.D), se necesita corroborar la atención que se le realizó como consecuencia del fatal accidente.

3. Sírvase señor Juez oficiar a la **Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán**, para que alleguen hasta su despacho copia íntegra y auténtica de las multas y/o infracciones de tránsito que hayan sido impuestas al señor **EDIER ARMANDO ZUÑIGA DAZA**, identificado con la C.C. N. 1.058.963.743 de Bolívar (C), especialmente las impuestas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día cinco (5) de julio de dos mil catorce (2014). **Dirección. Edificio CAM, Carrera 6 N. 4-21**

Objeto de la prueba

Resulta imperioso que éste medio de prueba obre dentro del plenario en atención a que existe en el mismo una multa impuesta al conductor del vehículo oficial implicado en el accidente de tránsito ocurrido el día cinco (5) de julio de dos mil catorce (2014)

XI. Competencia y cuantía

Es competente usted señor Juez para conocer del presente asunto por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se determina razonablemente **6en DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$280.382.640) PESOS MCTE** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente

XII. Anexos

Me permito anexar los documentos referidos en el acápite de pruebas.

XIII. Notificaciones y traslados

1. El demandante, en la Carrera 6E N. 13-43, Barrio "El Lago", Celular N. 3128194533 en Popayán (C)
2. El demandando en la Avenida Panamericana 1N - 75 Teléfono: 092-8232031 - 8235280 Popayán (C)
3. El suscrito: En la Calle 5N # 6ª - 116. Apartamento 205. Torre C. Celular 321-7808632, en Popayán-Cauca. email: mpjj2878@hotmail.com comcmms0521@hotmail.com

Del señor Juez con las más altas consideraciones,

Cordialmente,

JHON JAIRO MUNOZ PALACIOS
C.C. N. 76.329.591 de Popayán (C)
T.P. N. 162.024 del H.C.S.J.

6Art. 157 en concordancia con el artículo 154 # 6 del C.P.A.C.A. Competencia por razón de la cuantía.

BEATI CUI LABORAT ET VOLET JUSTITIA ET VERITATE. MT. 5...
